

RESOLUCION N. 01633

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental, y en el marco del desarrollo del operativo en acompañamiento de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Bogotá SECAR-MEBOG, SIJIN, Ministerio de Ambiente y la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la empresa MACIZO SAS con NIT. 901285186-2, ubicada en la Diagonal 76 A No. 55 B - 31 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el 3 de julio de 2026, a fin de realizar control al Libro de Operaciones Forestales, en relación con las actividades forestales desarrolladas en el predio.

Como resultado de dicha visita, se generó el Acta de visita e inventario a industrias forestales No. 2600392 y el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia No. 260018, mediante la cual se impuso el decomiso preventivo de 7,71m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado).

Lo anterior, en la medida en que no se presentaron los documentos de soporte de adquisición legal correspondientes a los citados productos forestales, los cuales, conforme a la normatividad ambiental vigente, corresponden al Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL como documento que demuestra la adquisición de estos productos de origen natural.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre profirió el Concepto Técnico No. 04990 del 16 de julio de 2026, en donde justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

“(…)

2. ANTECEDENTES

A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre - SFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y la elaboración del presente Concepto Técnico:

Mediante revisión de las bases de datos de la Entidad, se observó que la empresa forestal “MACIZO SAS”, localizada en DG 76A N° 55B 31 en la localidad de Barrios Unidos, con representación legal el señor Hevert Steven Bernal Carvajal (con cedula 1026274846). Se encuentra registrada ante la SDA con libro de operaciones forestales carpeta N° 3327 y cuenta con el tipo de control trimestral asignado para la presentación de reportes de operaciones que conforman el informe anual de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionado al instrumento de control denominado libro de operaciones forestales.

Mediante el radicado N° 2025ER93285 del 2 de marzo del 2024, se realiza el reporte de consolidado de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MACIZO SAS” correspondientes al periodo 01/10/2024 al 31/12/2024.

Mediante el radicado N° 2025ER163855 del 24 de julio del 2025, se realiza el reporte de consolidado de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MACIZO SAS” correspondientes al periodo 01/01/2025 al 31/03/2025.

Mediante el radicado N° 2025ER187837 del 20 de agosto del 2025, se realiza el reporte de consolidado de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MACIZO SAS” correspondientes al periodo 01/04/2025 al 30/06/2025.

Mediante el radicado N° 2025EE210823 del 12 de septiembre del 2025, se solicitan los soportes de adquisición productos forestales y actualización de reporte del libro de operaciones – Carpeta N°3327, producto de la visita realizada el 24 de julio de 2025 (acta de visita e inventario a industrias forestales N°2500646 del 24/07/2025) con inventario de 0.49m³ de Flor morado (Tabebuia rosea), 0.04m³ de Sajo (Campnosperma panamense), 1 lámina de Triplex y 6 láminas de MDF/Aglomerado. Documento entregado de manera física a la dirección DG 76 A N° 55 B – 31, recibido por Yorlady Díaz 1024545680 el 16/09/2025.

Mediante el radicado N° 2025ER278993 del 25 de septiembre del 2025, se realiza el reporte de consolidado de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MACIZO SAS” correspondientes al periodo 01/07/2025 al 30/09/2026.

Al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) y Ventanilla Única de la Construcción (VUC) de la empresa forestal propiedad del señor Hevert Steven Bernal Carvajal nombre comercial “MACIZO SAS”, se constató que la matrícula 3362735 está activa y cuenta como último año renovado 2026. Se observa que la empresa forestal tiene como actividades económicas registradas: 3110 -Fabricación de muebles,

7410 - Actividades especializadas de diseño y 1630 - Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. Asimismo, se realiza la revisión del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) no existen registros de sanciones.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

De acuerdo con los datos suministrados por la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, el predio se encuentra ubicado en la dirección DG 76 A N° 55 B 31.



3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el marco del desarrollo del operativo en acompañamiento de SECAR-MEBOG, SIJIN y Ministerio de Ambiente, profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 3 de julio de 2026 siendo las 10:00AM, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control al establecimiento destinado a la fabricación de muebles, denominado “MACIZO SAS”, del cual es representante legal el señor Hevert Steven Bernal Carvajal con número de cedula 1026274846, localizada en la dirección DG 76A N° 55B 31, barrio Jorge Eliécer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos.

Al respecto, el Subintendente Pedraza, integrante del grupo ambiental SECAR-MEBOG informó el motivo de la visita, en el marco del control al registro del libro de operaciones forestales, en relación con las actividades forestales desarrolladas en el predio, a lo cual se accede con consentimiento a las instalaciones de la empresa, con el fin de adelantar la respectiva diligencia.

Una vez en el sitio, profesionales adscritos a esta dependencia solicitaron la presentación del libro de operaciones forestales de la empresa mencionada, a lo cual mencionaron que no cuentan con

el libro de operaciones en físico, trabajan con archivos digitales. Así mismo, presentaron los siguientes documentos como respaldo de adquisición de la materia prima que se encontraba en el momento de la diligencia: Copias de facturas N° 0565 de la empresa “Enmaderas CI LTDA” relacionando 280 piezas de madera, factura electrónica FEBC 58716 de la empresa “Triplex Olguín SAS” relacionando la adquisición de láminas MDF.

Al realizar la verificación de la madera depositada dentro de las instalaciones de la empresa visitada, se observaron productos forestales de especies de origen de bosques naturales, en primer grado de transformación (tablas), a lo cual se procedió a realizar la identificación y cuantificación de acuerdo con las condiciones, materiales y métodos aplicados al momento de la diligencia por parte de los profesionales adscritos a la citada Subdirección.

De lo anterior, se identificó la presencia de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a trescientos ochenta y un (381) tablas de la especie de nombre común flor morado (*Tabebuia rosea*) con un volumen de siete coma setenta y un (7,71) metros cúbicos (m3), información consignada en el acta de visita e inventario a industrias forestales N° 2600392.

Alrededor de las 3:00PM, presentan una Remisión de Empresa Forestal - REF N°89083 de la empresa “Maderas DMG 2”, correspondiente a la adquisición de cuarenta metros cúbicos de madera de la especie *Tabebuia rosea* en presentación de bloque, con fecha de vencimiento el 1 de mayo de 2026. No obstante, este documento pertenece a la empresa “Maderas DMG 2” y no a la empresa “MACIZO SAS”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a iniciar el proceso de imposición de medida preventiva que quedo consignada en el Acta de Imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° 260018 por lo que se realizó el decomiso preventivo de siete coma setenta y un (7,71) metros cúbicos (m3), de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado)

Tabla 1. Información de especímenes de la diversidad biológica decomisados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126/ 2024	CITES*	LR-UICN**
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor morado	7,71	Tablas	LC	II	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.						
**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.						
***LC: Preocupación menor.						

El procedimiento finaliza con la lectura del acta por parte de la Subdirectora de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ángela Patricia Romero. En consecuencia, los productos forestales objeto de la presente actuación administrativa quedan en guarda y custodia del establecimiento comercial “MACIZO SAS”.

En consecuencia, los elementos objeto de decomiso preventivo no podrán ser removidos, comercializados, transformados, utilizados, movilizados ni modificados en ninguna circunstancia, hasta tanto esta Autoridad Ambiental autorice expresamente su disposición en el marco del debido proceso.

A continuación, se presenta el registro fotográfico:

Registro Fotográfico



Fotografía N° 1. Fachada de la empresa forestal "MACIZO SAS".
Fuente: (Google Maps, sf).



Fotografía N° 2. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 3. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS"



Fotografía N° 4. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 5. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 6. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 7. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 8. Interior del establecimiento de la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 9. Inventario productos forestales en primer grado de transformación (*Tabebuia rosea*) empresa "MACIZO SAS"



Fotografía N° 10. Inventario productos forestales en primer grado de transformación (*Tabebuia rosea*) forestal "MACIZO SAS"



Fotografía N° 11. Dimensiones de las tablas de Flor morado (*Tabebuia rosea*) de la empresa forestal "MACIZO SAS"



Fotografía N° 12. Dimensiones de las tablas de Flor morado (*Tabebuia rosea*) de la empresa forestal "MACIZO SAS"



Fotografía N° 13. Dimensiones de las tablas de Flor morado (*Tabebuia rosea*) de la empresa forestal "MACIZO SAS"



Fotografía N° 14. Dimensiones de las tablas de Flor morado (*Tabebuia rosea*) de la empresa forestal "MACIZO SAS"



Fotografía N° 15. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 16. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 17. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 18. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 19. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 20. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 21. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 22. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 23. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 24. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 25. Maquinaria empleada por la empresa forestal "MACIZO SAS".



Fotografía N° 26. Productos forestales en primer grado de transformación (*Tabebuia rosea*) de la empresa forestal "MACIZO SAS", sometidos a medida preventiva.



Fotografía N° 27. Marcación de la madera de Flor morado (*Tabebuia rosea*) de la empresa forestal "MACIZO SAS", sometidos a medida preventiva.



Fotografía N° 28. Procedimiento de la comunicación del acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia N° 260018, al representante legal de la empresa forestal "MACIZO SAS".

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identifica la omisión a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa forestal “MACIZO SAS”, localizada en la dirección DG 76A N° 55B 31, barrio Jorge Eliécer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, referente a la tenencia de siete coma setenta y un (7,71) metros cúbicos (m³) de productos forestales en primer grado de transformación; correspondientes a la especie de nombre común Flor morado (*Tabebuia rosea*) en presentación de trescientos ochenta y un (381) tablas, de los cuales no presentan los soportes que amparen la adquisición legal de la especie y cantidad citadas.

De acuerdo con la Resolución 1971 de 2019, anexo N°1 “Especímenes objeto de registro en el LOF”, se consideran productos de madera aserrada en segundo grado de transformación aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

2. Productos de madera aserrada, sometidos a:

- a. Procesos de secado al aire libre y cepillados mínimo por 2 caras.
- b. Procesos de secado industrial y cepillados mínimo por 2 caras.
- c. Procesos de secado industrial y con un espesor no mayor a 5 centímetros.
- d. Procesos de secado industrial, cepillados mínimo por 2 caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los productos objeto de la medida no cumplen la definición de segundo grado de transformación, es decir son producto en primer grado y por lo tanto se establece, mediante acta de imposición de medida en flagrancia N°260018 del 3/07/2026, el decomiso preventivo de la madera descrita anteriormente y se comunicó al señor Hevert Steven Bernal Carvajal, representante legal de la empresa forestal “MACIZO SAS”, que los elementos anteriormente descritos quedan en guarda y custodia del establecimiento comercial hasta tanto la Secretaría de Ambiente de Bogotá resuelva lo correspondiente en el marco del proceso administrativo.

5.1. Evaluación del riesgo ambiental

La tenencia de siete coma setenta y un (7,71) metros cúbicos (m³) de madera proveniente de bosque natural se materializa en riesgo ambiental ya que los productos forestales objeto de control, que acredite su origen legal mediante los instrumentos de trazabilidad forestal exigidos por la normatividad vigente (Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL u otro soporte válido), da sustento para evidenciar la omisión de las normas ambientales del sector forestal.

5.2 Afectación ambiental

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico con el fin de dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

Finalmente, se sugiere adelantar el decomiso preventivo de un volumen total de siete coma setenta y un (7,71) metros cúbicos (m³) de madera en primer grado de transformación en presentación de tablas, correspondiente a la especie Flor morado (Tabebuia rosea). (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*” y “8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la Competencia de los Grandes Centro Urbanos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Así, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de

preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, de igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad

que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(...)

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Igualmente, en su artículo 14 la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“Artículo 14. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).”*

El Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, lo establece el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Por su parte, el Título V de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, así:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...) (Negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo así:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres

exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente. (...)"

Para concretar el propósito último del decomiso preventivo se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: *"(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados"*.

Debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta Autoridad ambiental y en consecuencia de los hechos evidenciados el 3 de julio de 2026, en el establecimiento de comercio de la sociedad MACIZO SAS, ubicada en la Diagonal 76A No. 55B 31 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el cual se evidenció la tenencia de 7,71m³ de productos forestales en primer grado de transformación de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado) en presentación de trescientos ochenta y un (381) tablas que no contaban con los soportes de trazabilidad ambiental que ampararan su adquisición legal, correspondiente al SUNL en las cantidades y especie citadas, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 04990 del 16 de julio del 2026, esta Secretaría activó de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponiendo medida preventiva en flagrancia mediante Acta No. 260018, consistente en el decomiso preventivo de 7,71 m³, de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado)

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **DECRETO 1076 DE 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

De acuerdo a lo evidenciado el 3 de julio de 2026, estamos ante hechos que atentan contra el ambiente y que podrían generar afectaciones a éste asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta Autoridad ambiental, en ejercicio de la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera pertinente legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 7,71 m³, de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado), a la sociedad MACIZO SAS, impuesta en flagrancia mediante Acta No. 260018, por lo que a continuación se abordará el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al aire de la ciudad.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.

- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas, consecuencia de la tenencia de un total de 7,71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado), en presentación de 381 tablas sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Al respecto, cabe mencionar frente al presente caso que, tal como se señaló en el Concepto Técnico No. 04990 del 16 de julio de 2026, la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado), se encuentra listada en el Apéndice II de CITES.

- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de decomiso a imponer se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales que ponen en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 703 de 2010 ha precisado que:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 7,71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado), en presentación de 381 tablas, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el presunto incumplimiento de normas ambientales generadas por la actividad desarrollada por la empresa

MACIZO S.A.S., al adquirir para su procesamiento estos productos forestales sin tener el salvoconducto que amparara su movilización y la legalidad de la misma.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de decomiso sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la diversidad biológica.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 04990 del 16 de julio de 2026, la medida preventiva fue adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la proporcionalidad de la misma.

Por lo anterior, la medida preventiva de decomiso impuesta a través de Acta No. 260018 que se legaliza a través del presente acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que es el fin legítimo para prevenir y evitar la ocurrencia de infracciones ambientales, presuntamente, por parte de MACIZO S.A.S.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Finalmente, de conformidad con la normatividad ambiental, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...)prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.

Es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la empresa MACIZO S.A.S. allegue los documentos originales que soporten la legalidad y movilización de 7,71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado).

Siendo así, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del

presente acto, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento, y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Por otro lado, es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a través del Acta No. 260018 del 3 de julio de 2026, a la sociedad MACIZO SAS con NIT. 901285186-2, consistente en el decomiso preventivo de 7,71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado), en presentación de 381 tablas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 04990 del 16 de julio de 2026 y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. La madera objeto de la medida preventiva queda en custodia provisional de la empresa forestal MACIZO SAS, con NIT. 901285186-2 y no podrá ser comercializada ni movilizada, hasta tanto esta Autoridad ambiental se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez la sociedad MACIZO SAS allegue los documentos originales que soporten la legalidad y movilización de 7,71 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Flor morado).

PARÁGRAFO 1º. - Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de ésta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad MACIZO SAS, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2026-1142**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO	CPS:	SDA-CPS-20260796	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------